Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.- SH

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 175, concedido a fs. 176, contra la sentencia de fs. 164/167, fundado por la expresión de agravios de fs. 185/189, cuyo traslado, conferido a fs. 199, no fuera contestado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- La resolución del Departamento de Procedimientos Legales y Aduaneros, aprobada por la resolución SDG TLA 764/2012

Que por la resolución DE PRLA 479, dictada en la actuación SIGEA 13696-51-2007 el 12/02/2012, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros condenó a la firma importadora LASEDAL SA al pago de una multa por la suma de ($424.641,02), por la infracción al art. 954 apartado 1 inciso a) del CA, respecto de la mercadería documentada el 12/10/2004, en el despacho de importación 01001 IC05 033206G.

El fundamento central del acto sancionatorio consiste en que no se habría cumplido con el Régimen de Origen, según lo resuelto en la Resolución 4/2007 de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, lo cual condujo a que se genere una diferencia arancelaria y un perjuicio fiscal.

Cabe dejar sentado que dicha resolución, se fundamenta en la resolución 227/06 de la SICyPME, dictada en el marco de una investigación de origen, por la cual se determinó que los tejidos de hilados de filamento sintético clasificados en el ítem NMC 5210.19.00.940L y 5210.59.00940T (entre otros) exportados a la República Argentina por la firma H-Trade Comercial e Exportadora Ltda., de la República Federativa de Brasil, no cumplen con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Que por la sentencia del 7/09/2023 la Sala “G” del Tribunal de la Nación revocó la resolución DE PRLA 479/12. Con costas a la DGA

Para así decidir, consideró determinante que tanto la resolución (SICYPME) 4/2007 como la resolución (SICYPME) 227/06, no se hallaban vigentes al momento de la oficialización de la destinación investigada en autos, y que resultan de aplicación a aquellas operaciones en virtud de las cuales se realizó el estudio de valor con resultados que motivaron su dictado.

Recalcó que el informe de valor del despacho 01001 IC05 033206G concluyó que no se han encontrado elementos objetivos y cuantificables que permitan descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo art. VII del GATT.

Puntualizó que tampoco se halla fundada debidamente la inaplicabilidad de los certificados de origen MERCOSUR que amparan la mercadería, dado que la destinación resulta anterior a las resoluciones referidas.

Recordó que el artículo 637, apartado 1, inciso b), del Código Aduanero establece que resulta aplicable el derecho vigente al momento de la correspondiente solicitud de destinación para consumo. Por lo tanto, dado que a la fecha de dicho registro las normas invocadas aún no se encontraban vigentes, no corresponde su aplicación retroactiva, ya que ello implicaría afectar las garantías consagradas por la Constitución Nacional, tal como fue sostenido en un caso similar que fue confirmado por esta Cámara.

En cuanto a la infracción imputada, señaló que no había perjuicio fiscal que la justificara, puesto que ambas posiciones arancelarias (5210.19.00.940L y 5210.59.00.940T) contaban con la misma preferencia arancelaria (0 % de derechos de importación intrazona), es decir, se encontraban exentas del pago de derechos de importación por tratarse de mercadería originaria de Brasil. Ello había quedado acreditado mediante el certificado de origen ME SPO 14882/04, el cual cumplía con los requisitos de emisión, validez y certificación previstos en el Anexo I del Protocolo Adicional VIII del ACE 18.

Al respecto, indicó que dicho certificado había sido expedido con anterioridad a la fecha de emisión de la carta de porte

BRSTSSZAM1729 (de fecha 8/10/2004), por la entidad habilitante FACESP, conforme a lo establecido en el Protocolo Adicional VIII del ACE 18, Anexo I, Capítulo III, artículo 3, inciso a), con fecha 5/10/2004, y con posterioridad a la factura comercial N.º 34/04 (de fecha 1/10/2004). En dicho certificado se consignaban las posiciones arancelarias objetadas por el servicio aduanero y se describía la mercadería importada, lo cual permitía tener por acreditado su origen.

II.- La expresión de agravios del Fisco Nacional

Que el Fisco Nacional, exAFIP-DGA, en sustento de su recurso, se agravia de lo así resuelto, alegando que la sentencia incurre en una arbitrariedad manifiesta por contradicción que debe ser subsanada por esta alzada, respecto de la aplicación al caso de la resolución SICYPME 4/07.

Refiere que en los considerandos y en el resolutorio de dicha resolución se encuentra expresamente mencionada la destinación 04 001 IC05 033206G, del 12/10/2004 y que el entonces Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa resolvió que los tejidos clasificados en los ítems de la NCM 5210.19.00, 3210.59.00, 5407.61.00, 5516.2.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00 ,06005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00 exportados a nuestro país por la firma H-Trade Comercial e Exportadora LTDA de la República Federativa de Brasil, no cumplen con el régimen de origen MERCOSUR (art. 1°) y que ordenó la notificación a la DGA para que proceda a dar tratamiento arancelario extrazona.

Destaca que la instrucción del sumario e intimación del pago de los tributos y de la multa se basó en el desconocimiento del origen resuelto en dicha resolución, específicamente recaída respecto de la destinación 04 001 IC05 033206G.

En este sentido, apunta que el pronunciamiento apelado incurre en una contracción al afirmar que las resoluciones SICYPME 4/07 y 227/06 resultan aplicables a aquellas operaciones en virtud de las cuales se realizó el estudio de valor con resultados que motivaron su

dictado, pero luego excluir su aplicación al caso. Al respecto, manifiesta que “según la propia sentencia, la referida resolución debería representar un motivo suficiente para desconocer el origen declarado”.

Desde otra perspectiva, plantea que la tesitura adoptada por la Aduana resulta válida y se ha ajustado a lo previsto por el ACE 18 y el protocolo adicional 44, en tanto se siguieron los procedimientos allí regulados.

Añade que el planteo de la importadora referido a que interpuso un recurso jerárquico contra la resolución (SICPYME) 4/2007 y que este no fue resuelto, el cual mereció la medida dispuesta por el Tribunal Fiscal en los términos del art 1143 del CA- resulta irrelevante dado que de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de LNPA el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Por otra parte, indica que la interesada tiene expedita la vía judicial, pues ha vencido el plazo que el reglamento prevé para resolver el jerárquico.

Por todo lo cual, solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

III.- Cuestiones liminares y alcance del recurso. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho. Excepción ante la constatación de arbitrariedad.

Que resulta adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, in re “Schmid, Walter Edmundo”, del 26/10/84; “Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA”, del 21/9/06; “Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 16/12/20, entre otras; y con la actual composición, expte. nro. 71743/2022 in re “Eastman Chemical Argentina -TF 35552-A c/ DGA”, del 6/08/2024).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo

normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, in re "Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; "Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; "Novartis Argentina SA (TF 28664 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; "Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; "Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y "Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa N° 27458/22, del 27/12/22; más recientemente, expte. nro. 324/2024 "Luis A Ducret y Cía SA y otro (TF 32415-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 3/09/2024).

En el caso, tal como será desarrollado en seguida, bien se advierte que el análisis y apreciación de las referidas cuestiones exhibe errores en la valoración de las circunstancias fácticas, que descalifican la conclusión a la que arribó el Tribunal Fiscal.

De este modo, la sentencia apelada acarrea una equivocación que autoriza, en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre la arbitrariedad o el error de magnitud suficiente, que justifica el apartamiento del principio general que informa la materia (arg. esta Sala, Causa 46.021/2003 "Moyano Riesco Graciela (TF 17764-A) c/DGA", 6/12/2011 y causa 30149/2015 "Alpargatas Textil SA TF 25666-A c/ DGA", 25/02/2016; expte. nro. 62718/2018, in re "Ford SCA TF 34220-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 14/02/2018 y, con la actual composición, expte. 71743/2022 "Eastman

Chemical Argentina TF 35552 c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 6/08/2024; expte. nro. 19935/2023 "Loizzo, Francisco Enrique - TF 31332-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo").

IV.- La declaración inexacta tipificada en el Código Aduanero

Que el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero dispone que "1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia

Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor."

La figura prevista en el art. 954 del CA requiere la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

A su vez, se exige como elemento del tipo que la inexactitud resulte idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) y c), del apartado 1 del citado artículo y, en lo que interesa en este caso, según la imputación de la Aduana lo que esa diferencia debió producir, o pudo haber producido, es un perjuicio fiscal (inciso a) y un ingreso desde el exterior de un importe distintito del que correspondiere (inciso c).

En ese sentido, no es ocioso recordar que conforme al artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, sólo resultan

punibles las inexactitudes y diferencias susceptibles de configurar una transgresión al deber jurídico de veracidad y exactitud en la declaración, acerca de la naturaleza, calidad, cantidad o propiedades de las mercaderías que constituyen el objeto de la operación de importación, y en tanto revistan entidad suficiente para producir el efecto, o sea, un perjuicio fiscal (CSJN, Fallos: 312:1997, y 315: 1997); y, a su vez, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954, inciso c), del mismo Código, es necesaria la acreditación de la concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir, la diferencia entre lo declarado y lo que resulta de la comprobación, y que tal diferencia pudiese producir en el caso de la exportación, el ingreso desde el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere (conf. CNCont.Adm., Sala IV, “Fría S.AI.C.”, del 26/11/1985; esta Sala causa nro. 23418/2016 “Peugeot Citroën Argentina SA TF 28816-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 01/02/2018).

Con respecto al bien jurídico tutelado por el artículo, el Máximo Tribunal ha señalado en forma invariable que es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera, al entender que en la confiabilidad de lo declarado reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación se perpetren maniobras que los desnaturalicen o perviertan, agregando que la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas (CSJN, Fallos: 315:929, 315:942, 321:1614, 322:355, entre otros).

En definitiva, conforme ha sostenido esta Cámara, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954 del Código Aduanero, es necesario que la Aduana acredite la concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir que exista un declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que

hace el servicio aduanero, que esta diferencia tenga entidad para pasar inadvertida a la Aduana y también para generar alguna de las consecuencias previstas en los incisos a), b) y c) de la norma (confr., esta Cámara, Sala II, causa Nº 47.782/16 , in re “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ D.G.A s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 27/4/2017 y esta Sala causa 23418/2016 “Peugeot Citroën Argentina” ya citado).

V.- Las resoluciones sobre el origen de la mercadería.

Que, mediante la resolución SICyPME 227/2006 -BO. 28/07/2006- el entonces Secretario a cargo de dicho órgano, como resultado de una investigación seguida según el procedimiento de verificación y control establecido en el capítulo IV del Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica nro. 18 (ACA 18), determinó que los tejidos de hilados de filamentos sintéticos clasificados en los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) Nros. 5407.51.00 y 5407.52.10, exportados a nuestro país por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Por la ya tantas veces mencionada resolución (SICyPME) 4/2007, determinó que los tejidos clasificados en los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, exportados a nuestro país por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, tampoco cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR (art. 1); se ordenó a la DGA que suspenda el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por esa firma brasileña (art. 2°), a la vez que dispuso la notificación a la DGA “para que proceda a dar tratamiento arancelario de extrazona a los tejidos clasificados en los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR

(N.C.M.) 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, exportados a nuestro país por la firma H- TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL e importados por las firmas: a) SIMSIROGLU HNOS. SOCIEDAD DE HECHO de la REPUBLICA ARGENTINA, documentadas mediante los despachos de importación Nros. 04 001 IC05 029317 Y de fecha 8 de septiembre de 2004, y 04 001 IC05 035292 N de fecha 28 de octubre de 2004; **b) LASEDAL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ARGENTINA, documentadas mediante los despachos de importación Nros. 04 001 IC04 097617 V de fecha 7 de septiembre de 2004, 04 001 IC05 030690 K de fecha 20 de septiembre de 2004, 04 001 IC05 031198 Y de fecha 24 de septiembre de 2004, 04 001 IC05 033206 G de fecha 12 de octubre de 2004, 04 001 IC04 112513 E de fecha 13 de octubre de 2004, 04 001 IC05 038793 W de fecha 24 de noviembre de 2004, 04 001 IC05 041467 Y de fecha 14 de diciembre de 2004, 05 001 IC04 016107 H de fecha 7 de febrero de 2005, 05 001 IC05 008137 M de fecha 15 de marzo de 2005, 05 001 IC05 010583 K de fecha 4 de abril de 2005, 05 001 IC04 067094 S de fecha 30 de mayo de 2005**; y c) DENIMTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de la REPUBLICA ARGENTINA, documentada mediante el despacho de importación Nº 05 001 IC04 007918 R de fecha 18 de enero de 2005; para todas esas operaciones la citada Dirección General deberá formular los cargos correspondientes.” (arts. 3° y 4°).

Cabe señalar que a fs. 109 del expediente aduanero 13696-51 -2007 la importadora informó que “con fecha 7/03/2008 se desestimó el recurso de reconsideración presentado por LASEDAL SA (…) habiendo presentado recurso jerárquico en subsidio, con fecha 19/03/2008 (…) a la fecha mi representada no ha recibido notificación alguna sobre la resolución”.

En concordancia con ello, la actora en el escrito recursivo, que abrió la instancia del Tribunal Fiscal, argumentó que interpuso un recurso ante la Secretaría de Comercio Interior que dio origen al expte

S01:0045567/2007, contra la resolución 4/2007 y, circunscribió toda su argumentación contra el reproche infraccional formulado en sede aduanera a transcribir los fundamentos vertidos en ese recurso administrativo (cfr. fs. 50/53).

Por la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 84, el Tribunal Fiscal de la Nación requirió al entonces Ministerio de Industria, Área Origen de Mercadería que informase el estado del trámite del recurso de reconsideración con jerárquico, en subsidio, presentado por Lasedal SA.

Por la respuesta agregada a fs. 116, la Dirección de Origen de Mercaderías dependiente del entonces Ministerio de Producción, Secretaría de Comercio de la Nación, respondió que dicho trámite fue asignado al ex Ministerio de Industria y Turismo y acompañó la hoja de ruta del expediente. A fs. 145 respondió la Subsecretaría de Facilitación del Comercio, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo informando que no contaba con los antecedentes requeridos. Finalmente, a fs. 151 el Tribunal Fiscal ordenó librar oficio a la Subsecretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y, pese a que dicha diligencia fue cumplida el 17/08/2022 (cfr. fs. 153), no fue posible determinar la culminación de dicho trámite y a fs. 162 llamó autos a sentencia.

Es decir que, según las constancias de autos, por el momento, no ha quedado acreditada la revocación ni mucho menos la declaración de nulidad de la resolución que ordenó a la DGA que le dé tratamiento arancelario de extrazona a los tejidos importados por la firma LASEDAL SA mediante el despacho de importación 04 001 IC05 033206 G de fecha 12 de octubre de 2004, entre otros.

De este modo, ese acto administrativo se encuentra alcanzado por la presunción instituida en el art. 12 de la LNPA, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente” (CSJN Fallos 339:876 y 346:750).

VI.- La solución del caso

Que la definición del origen determinado en la resolución 4/2007 define el caso desde el momento en que específicamente investigó la operación aduanera involucrada en la causa, tal como ha quedado explicitado en sus fundamentos.

La destinación 04 001 IC05 033206G resulta inexacta toda vez que el origen “Brasil” allí declarado no resulta veraz, en función del resultado del procedimiento llevado a cabo según el capítulo IV del Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica nro. 18.

A su vez, dicha inexactitud conduce a que el tratamiento arancelario aplicable según lo dispuesto por el art. 637 inc b) del CA resulte de extrazona y sin preferencia, quedando configurado el perjuicio fiscal que tipifica la infracción prevista en el art. 954, apartado 1, inciso a) del CA.

Por todo ello, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional ex AFIP-DGA, revocar la sentencia de fs. 164/166 y mantener la multa impuesta en la resolución (DE PRLA) 479/2012.

VII.- Aclaración sobre el precedente citado

Que, a todo evento, resulta conveniente dejar aclarado que la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2017 por la Sala IV del fuero en los autos “Lasedal SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. 74822/2017, resolvió sobre una cuestión diversa a la que se plantea en la especie, dado que en esa oportunidad se revisaron los cargos por diferencia de derechos de importación respecto de despachos que no habían sido incluidos en la resolución (SICYPME) 4/2007 -como ocurre en el caso-, lo cual condujo a definir que no resultaba aplicable retroactivamente a otras destinaciones ajenas a ese acto, desde que aquella comenzó a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y sin efectos retroactivos.

En la especie, en cambio, lo determinante es que el despacho de importación 04 001 IC05 033206G fue el que motivó la verificación del origen.

VIII.- Costas

Que, en cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta que en esta instancia se resuelve revocar el decisorio de la anterior instancia, y que tampoco se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que el Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponerlas —en ambas instancias— a la parte actora vencida (artículos 1163 del CA y 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir el recurso interpuesto por el Fisco Nacional -AFIP DGA, revocar la sentencia de fs.164/167 y mantener la multa impuesta en la resolución (DE PRLA) 479/2012. Con costas a la importadora.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 27/05/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38760580#455587299#20250526134753101